



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 38.995/2021/CA1-CA2
AUTOS: "PÁEZ, DANIEL OMAR c/ SS METAL MECÁNICA S.R.L. s/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 62	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la [sentencia de grado del 13 de diciembre del 2024](#) se alza la parte actora a tenor del [memorial presentado el 19 de diciembre del 2024](#), sin réplica. Asimismo, la parte demandada [cuestiona los emolumentos regulados](#) por considerarlos elevados y la representación letrada de la parte actora [los controvierte por estimarlos exiguos](#).

II. La Magistrada de grado [hizo lugar a la acción](#) deducida por el Sr. Páez destinada a percibir las indemnizaciones que consideró adeudadas como consecuencia de la ruptura de la relación de trabajo que denunció haber mantenido con la aquí demandada SS Metal Mecánica S.R.L. (**en adelante, "SS Metal Mecánica"**).

El actor explica en su [escrito inaugural \(v. página 3 y ss. de la foliatura digital\)](#) que el **3 de septiembre del 2007** comenzó a desempeñarse para aquella sociedad bajo el amparo del CCT N° 260/75, desarrollando tareas como oficial múltiple de mantenimiento y ajuste mecánico y de reparación de ascensores. Expone que prestó sus labores en diversos edificios situados tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la Provincia de Buenos Aires.

Sobre su jornada, afirma que se extendía de lunes a viernes de 7 a 17 horas, a lo que se adicionaba una guardia pasiva durante las 24 horas del día. Explica que tal circunstancia implicaba que, al producirse un desperfecto en un ascensor tanto en horario diurno como nocturno, debía concurrir donde aquel estuviera ubicado para llevar adelante su reparación. También señala que realizaba tareas adicionales fuera de su horario habitual, por las cuales jamás recibió los pagos correspondientes, estimando un total de 22 horas mensuales.

Expone que percibía un salario mensual de \$31.200; empero, afirma que su remuneración debió ascender a la suma de \$90.032,30, la cual contempla el sueldo correspondiente a la categoría de oficial múltiple de mantenimiento previsto por el CCT referido, el adicional por antigüedad que también establece la norma, las horas extraordinarias previamente señaladas y aquello que considera adeudado por las guardias pasivas durante las 24 horas diarias.

Explica que, bajo dicha perspectiva, decidió intimar formalmente a la accionada, lo que ejecutó el 26 de marzo del 2021. Aduce que, como respuesta, recibió el 14 de abril del 2021 una misiva mediante la cual **se le comunicó la improcedencia de la intimación dado que el vínculo se hallaba extinto, pues el 17 de marzo del 2021 había sido**



despedido con causa. Alega que dicha noticia lo tomó por sorpresa dado que durante la totalidad del mes de marzo había estado desarrollando sus tareas habituales.

Asegura que la accionada no tenía motivos para despedirlo del modo en que lo hizo y, en tal inteligencia, estima que “*utilizó esa estrategia con el fin de no abonar lo que por derecho le corresponde ante un despido como es en este caso sin causa*”. Manifiesta que, entonces, el 20 de abril del 2021 remitió un nuevo despacho telegráfico rechazando el despido, así como las causales invocadas para llevarlo a cabo.

Mediante [providencia del 3 de marzo del 2022 se decretó la rebeldía \(art. 71, ley 18.345\) de la accionada](#) pues, pese a hallarse debidamente notificada mediante [la cédula incorporada el 2 de marzo del 2022](#), no contestó la demanda en tiempo y forma. He de destacar que presentó su responde de manera extemporánea, ante lo cual la magistrada de grado dispuso que debía estarse a lo resuelto en la resolución previamente mencionada (v. [providencia del 4 de marzo del 2022](#)). La demandada interpuso entonces [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#), motivo por el cual se confirió [vista al Ministerio Público Fiscal](#). Posteriormente, la juzgante [desestimó el recurso interpuesto y tuvo presente la apelación deducida en subsidio](#) (art. 110, ley 18.345). Finalmente, el expediente fue elevado a esta Excma. Cámara de Apelaciones, rechazándose el recurso y confirmándose la decisión primigenia (v. [resolución del 12 de diciembre del 2022](#)).

Mediante [presentación del 20 de abril del 2023, la parte actora solicitó el dictado de la sentencia, prescindiendo de la fase probatoria.](#)

A efectos de decidir **admitir la demanda** dirigida contra la sociedad accionada, la juzgante otorgó especial trascendencia a la situación en que aquella se encontraba (art. 71, ley 18.345). Consideró entonces que si bien correspondía a SS Metal Mecánica acreditar la injuria imputada al accionante y demostrar que revistió una gravedad suficiente que impusiera finalizar la prosecución del vínculo, se encontró vedada de hacerlo por las razones previamente detalladas. **Dispuso -en consecuencia- que la medida extintiva resultó injustificada y condenó a la sociedad demandada** a abonarle la suma de **\$1.794.405,38**, de conformidad con la liquidación confeccionada en el apartado IV del pronunciamiento. Ordenó actualizar dicho monto conforme a lo dispuesto por el Acta C.N.A.T. N° 2658 con una única capitalización a la fecha de notificación del traslado de demanda (9 de febrero del 2022).

III. La parte actora cuestiona el decisorio. A través de [su primer agravio](#), disputa que se hubiese rechazado la procedencia de la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

Aduce que la jueza de grado incurrió en un desacuerdo al desestimar el concepto en cuestión, por entender que no se encontraban satisfechas las condiciones previstas normativamente para su admisión. En tal inteligencia, afirma que el día 17 de junio del 2021 expidió a la accionada un despacho telegráfico mediante el cual cumplió, efectivamente, las pautas establecidas por aquella disposición.

Sobre el particular, si bien no soslayo que se tuvo a la demandada por incursa en la situación de rebeldía (art. 71, ley 18.345), lo cierto es que, como señala Pose “*... la norma legal no tiene un valor absoluto ni dogmático, pues si bien produce una inversión de la carga de la prueba, la situación procesal debe ser justipreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de no hacer prevalecer la ficción procesal*”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I
sobre la *realidad objetiva*" (Pose, Carlos, Ley 18.345 de organización y Procedimiento Laboral, David Grinberg Libros Jurídicos, Cuarta Edición, 2010, pág. 189).

Con fundamento en dicha premisa, coincido con el aserto proferido por la jueza de grado en torno a que "*la situación de rebeldía no implica que no se deba efectuar un análisis previo de las cuestiones técnicas y la correcta aplicación del derecho invocado*".

Bajo la perspectiva referida, advierto que si bien la parte actora afirmó haber cumplido con el parámetro normativo y acompañó -en dicha lógica- un [telegrama de fecha 17 de junio del 2021](#) mediante el cual lo habría efectivizado, observo **dos circunstancias puntuales** que obstan la procedencia de la reparación pretendida.

Por un lado, mediante aquella comunicación, el actor se limitó a expresar, de modo escueto: "*ante despido de fecha 17/03/2021, notificado el 14/04/2021, íntimo plazo perentorio de 48 hs. proceda al pago de la liquidación final, diferencias salariales, salarios adeudados e indemnización de ley...*" -énfasis añadido-.

La intimación al pago de la "indemnización de ley", sin más, no refleja la efectiva observancia a la letra de la norma, en tanto ésta reza textualmente que "*cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744...*". Pretendo significar con lo dicho que no advierto un **emplazamiento fehaciente al pago de los conceptos punitivamente previstos en la disposición**.

Como segunda circunstancia impeditiva, aun en el supuesto de considerar cumplida la pauta normativa mediante el envío de aquella misiva, destaco que -conforme lo explicado en los párrafos previos- **no resultaría posible tener por acreditada la autenticidad de aquel despacho atento a que no se produjo prueba tendiente a dichos fines.**

Por lo expuesto, propicio desestimar el agravio en examen y confirmar lo decidido en grado.

IV. Idéntica suerte correrá [el segundo agravio](#) expresado, a través del cual el apelante disputa que la juzgante hubiese considerado que las sumas abonadas por la accionada "*cubrían la totalidad del tiempo que aquel se encontraba a su disposición, que es en definitiva la esencia de lo que se trata la "guardia pasiva" donde no hay una prestación efectiva de servicio sino la eventualidad de la misma*".

En otras palabras, el recurrente controvierte que en grado se hubiese desestimado compensarlo por las guardias pasivas que asegura realizaba durante el tiempo en que no prestaba trabajo efectivo para SS Metal Mecánica.

Alega que los dichos de la *a quo* en cuanto a que "*las sumas abonadas por la accionada cubrían la totalidad del tiempo que aquel se encontraba a su disposición*" no se compadecen con la descripción de su función en el art. 6 del CCT N° 260/75, es decir, aquel que individualiza cada una de las categorías. **El actor refiere así que esta norma no prevé que el trabajo de un operario calificado -categoría que revestía- contemple la realización de guardias pasivas, por lo que insiste en que se le reconozca el pago de esta función.** Añade que "*la jurisprudencia ha coincidido que la guardia pasiva no es parte de la jornada de trabajo, pero sí importa una limitación al descanso que debe abonarse con algún valor, dado que el empleado tiene que estar a disposición de la empresa por si lo*



llaman, estando limitado en su descanso". Asimismo: "su disponibilidad no forma parte de la jornada de trabajo, no estando remunerado, ya que solo percibía la categoría de convenio de operario calificado".

Aclara que si bien, conforme lo indicó la jueza de grado, el art. 63 de la disposición prevé el pago de llamados fuera de horario, ello implica un adicional por el trabajo efectivamente realizado; empero, explica que esto no se relaciona con las guardias pasivas cuyo reconocimiento salarial reclama.

Delineadas las circunstancias fácticas y jurídicas volcadas en el agravio examinado, considero **imperioso, para dar adecuada y justa solución al sub judice, observar el modo en que el actor postuló este reclamo en su demanda.**

Advierto entonces que en su página 3, señaló: "La actora cumplía horario de trabajo de lunes a viernes de 07:00 hs. a 17:00 hs. **más guardia activa las 24 hs., esto significa que mi mandante debía acudir inmediatamente (en cualquier horario - diurno y nocturno), al momento de un desperfecto de ascensores**, dado que la Empresa, otorgaba ese servicios de reparación, a edificios de la zona de CABA principalmente, y Pcia. de Bs. As. Además, en concepto de hs. extras, 22 horas extras no abonadas por mes". Si bien detalla la situación evaluada bajo la desacertada denominación de "guardia activa", ello no constituye un impedimento para llevar adelante el examen.

En la página 4, luce el texto del telegrama que habría remitido a la empleadora mediante el cual la intimó al pago de la mentada guardia de la siguiente manera: "con más adicionales, **art. 163 CCT Guardia activa las 24 hs. no abonados lo que suma \$ 28.436,00 mensual, realizando (24 hs.), recepción de llamadas por desperfectos ascensores y reparación en el lugar - CCT UOM - Rama 3 Ascensores, Anexo "A" – CCT- 260/75 - Horario de trabajo de lunes a viernes de 07:00 hs. a 17:00 hs. más guardia activa las 24 hs.** Con más 22 hs. extras no abonadas por mes. Asimismo, proceda dentro del plazo de 48 hs. a abonarme, desde inicio vínculo laboral diferencia salarios mensual \$ 58.832,00 Basico+antig+Guardia)".

Además del desacuerdo al que referí previamente, noto que el actor incurre en otra equivocación, pues funda la guardia invocada en el art. 163 que -aduce- formaría parte del CCT aludido. Sin embargo, aprecio que dicha norma no contiene ningún artículo bajo dicha numeración, así como tampoco contempla las guardias de la forma en que el actor las refiere. Esta circunstancia revela la existencia de yerros en el planteo de su reclamo.

Desde otra arista y ciñéndome exclusivamente a los montos pretendidos por el rubro, **no se advierte el motivo por el cual le imputa a dichas guardias la suma de \$28.436 mensuales**, respecto de lo cual puntualmente aclara: "realizando (24 hs.), recepción de llamadas por desperfectos ascensores y reparación en el lugar".

A mayor abundamiento, consta en la página 11 una liquidación que elaboró contemplando como lineamiento central de los cálculos, la siguiente pauta: "Oficial Múltiple de Mantenimiento - CCT 260/75 UOM - Sueldo según CCT: **\$90.032,30 (Básico Categ. Oficial Múltiple + Guardia Activa)** - Horario trabajado: Lunes a Viernes de 07:00 a 17:00 hs.". De ello se desprende que el Sr. Páez computó como base de cálculo, la suma de \$90.032,30, la cual comprende el básico de su categoría -**monto que omite especificar**-, más un importe por la guardia sobre cuya base reclama.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Finalmente, componen aquella liquidación 24 partidas que abarcan los meses de marzo del 2019 a febrero del 2021, las que lucen bajo un mismo concepto de “*Dif. Sueldo (categoría \$ 30396,30 + Guardia Activa \$ 28.436,00)*”, todas ellas por la suma de **\$58.832,30**.

El detalle volcado *supra* que pormenoriza la forma en que el Sr. Páez reclamó el reconocimiento salarial de las guardias en cuestión, revela un notorio incumplimiento a las pautas rectoras previstas en el art. 65, inc. 4 de la ley 18.345.

Tal como lo enseña Falcón, es la esencia de los escritos constitutivos de la litis la determinación, con claridad y precisión de las pretensiones de las partes.

Hago esta mención porque el **inc. 4º de aquella norma** impone, al igual que la norma procesal común, que la demanda contenga “*los hechos en que se funde, explicados claramente*”; siendo ello así, la acción se individualiza por la base fáctica y no por el texto abstracto de la ley. Esos hechos, nos ilustra el autor, pueden ser apreciados por los sentidos u obtenidos por los efectos que produzcan. Asimismo, **la línea expositiva debe ser sólida: el relato debe manifestar, en un lenguaje que no requiere sofisticación, los hechos contrarios a la ley, a los que se les imputa el efecto jurídico que se persigue**. Con cita de Rosenberg, explica que “*en el proceso laboral, el actor (...) tiene la carga de la afirmación, por lo que debe relatar todos aquellos acontecimientos concretos, espacial y temporalmente determinados de los cuales pueden deducirse los presupuestos de las normas jurídicas que amparan o protegen una situación jurídica determinada...*” (Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, Rubinzal Culzoni Editores, 2011, págs. 1135/1142 y Tratado de Derecho Procesal Laboral, T. I, Rubinzal Culzoni Editores, 2012, pág. 618).

La circunstancia de que el legislador -cuando exige el modo en que debe designarse la cosa demandada- no haya utilizado el término “con exactitud” (como lo hace en el art. 330, C.P.C.C.N.) no libera en modo alguno a quien demanda de la carga de delimitar en forma cuantitativa y cualitativa el objeto de su pretensión, pues lo debe designar “con precisión” (Pirolo, Miguel Ángel, Murray, Cecilia y Otero, Ana María, “Manual de Derecho Procesal del Trabajo”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, pág.182).

Ahora bien, en lo atinente a la materia puntual que se controvierte -específicamente, las guardias pasivas- advierto que era deber del actor, por un lado, puntualizar la norma legal o convencional en que fundó su pretensión. Al respecto, memoro que el Sr. Páez invocó una disposición que no detenta existencia en el CCT N° 260/75 que rigió el vínculo objeto de debate. Como señalé, no existe en tal cuerpo el art. 163 por aquel alegado.

Por otro lado, debió exponer con claridad y certeza el modo en que arribó a la suma de \$28.436 antes mencionada, respecto de cual, de modo incongruente, sostuvo: “*realizando (24 hs.), recepción de llamadas por desperfectos ascensores y reparación en el lugar*”. La califico de incongruente pues de la propia lectura de su demanda se infiere que no atendía llamados durante 24 horas sino que tan solo se habría mantenido a disposición mediante guardias pasivas, tratándose entonces de dos supuestos distintos. Quiero decir con ello que, erróneamente, pretendió sustentar el monto antes indicado en el hecho de haber atendido llamados durante 24 horas, cuando claramente -de sus propios dichos- se revela que ello no fue así.



En definitiva y en lo que aquí interesa, no advierto en el relato de los hechos, en qué parámetro se fundó para determinar aquel monto.

Al elaborar la liquidación que confeccionó en [la página 11](#), tal como señalé, computó como base de cálculo la suma de \$90.032,30, la cual comprendería aquella de \$28.436 previamente mencionada. No obstante, también en este apartado el actor omitió indicar la forma en que procedió para establecer aquella cifra.

De igual modo se comportó al adicionar aquella suma a cada una de las partidas que incorporó reclamando supuestas diferencias salariales por el período de marzo del 2019 a febrero del 2021.

En suma, el Sr. Páez omitió especificar los parámetros que permitieran evidenciar de modo íntegro y preciso cómo arribó a los montos pretendidos respecto a las mentadas guardias. Así, noto que ni en la descripción de los acontecimientos relatados ni en la correspondencia telegráfica ello fue individualizado con exactitud.

Advierto que, contraviniendo el deber que la ley le imponía decidió, sin más, volcar cifras que no detentan adecuado apoyo fáctico, sin explicar -además- el procedimiento adoptado para su determinación. Así, pretendió obtener un fallo a su favor omitiendo brindar lógico sustento a su petición, la que se torna, de este modo, absolutamente vacua.

El reclamo debió reunir los requisitos mínimos formales necesarios que permitieran evaluar su procedencia, circunstancia que determina el rechazo *in limine* de la pretensión. He de destacar que este mismo temperamento adoptó, en forma coincidente, la jueza de grado.

Atento el resultado que propicié atribuir a los [agravios primero y segundo](#), se torna superfluo el tratamiento del [agravio tercero](#) expresado por el apelante.

V. También el actor disputa el mecanismo adoptado en la sede anterior en materia de actualización e intereses a aplicar al capital de condena (v. [cuarto agravio](#)).

Estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisarios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido



consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta nº2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. S.D. del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; S.D. del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; S.D. del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; S.D. del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta nº2764 (CSJN, "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido", Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I
de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta nº2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución nº3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. pts. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta nº2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervenientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24” (Acta nº2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada juzgante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la



verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. nº3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7º de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compelle -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionabilidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantirle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que “*el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar*”.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía “*a un resultado inadmisible*”, que autorizaba a apartarse de aquél: “[...]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas



matemáticas". Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado "*objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión*".

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a "*un valor irrisorio*", pues la suma fijada no guardaba "*proporción alguna con la entidad del daño*", con lo que se había quebrado "*la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento*" (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones "*un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores*" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4º del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintoni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial", S.D. del 08/09/23, entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa "Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido", S.D. del 13/07/23).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permite transcribir: *"los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación"*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisarios emitidos *in re* "Oliva" y "Lacuadra" de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en "Lacuadra", por no abundar- que *"[I]la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados"* (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto B. que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Sin embargo, la proposición que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D.



del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, **me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, **suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios puros a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual**, sin tener en consideración -así se ha establecido mayoritariamente por esta Sala en estos casos, y como dejé expresado- los parámetros que propuse, dimanantes de los precedentes de la Corte Federal, ya señalados.

VI. A influjo de lo normado en el artículo 279, C.P.C.C.N., corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito y disponer las de esta instancia en idéntico sentido.

En materia arancelaria, frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el art. 38, L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la anterior instancia de la representación letrada de la parte actora y de la representación letrada de la demandada en 109 UMAS y 90 UMAS respectivamente (\$77.229.- por cada UMA, según Acordada 30/2025 C.S.J.N., Res. S.G.A. 2226/2025, art. 1255 del C.C.C.N. y art. 22 de la ley 27.423).

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa (art. 30, ley 27.423).

VII. En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone la actualización del monto de condena (\$1.794.405,38) según las pautas establecidas en el apartado V; 2) Confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la representación letrada de la demandada en 109 UMAS y 90 UMAS respectivamente y 4) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

El Dr. Enrique Catani dijo:

I.- Disiento en lo relativo al incremento indemnizatorio estipulado por el art. 2º de la ley 25323.

II.- A mi parecer, se encuentran satisfechos los requisitos a los que alude dicha norma, en tanto el actor intimó primeramente mediante la misiva del 20/04/2021 a "... *abonar liquidación final, mes marzo 2021 adeudado, e indemnización de ley, más los conceptos denunciados en mi telegrama CD 132513503, desde inicio vínculo laboral... Todo ello, bajo apercibimiento, de ley, y de iniciar acciones judiciales, para el cobro de todos los conceptos denunciados, con más sanciones vigentes al momento distracto laboral...*" y luego reiteró mediante la misiva del 17/06/2021, lo que constituye un requerimiento suficientemente claro a los fines pretendidos.

La norma supedita el progreso del incremento indemnizatorios al cumplimiento de -al menos- dos requisitos. Por un lado, que se intime de manera fehaciente, lo que se encuentra cumplido, pues el telegrama participa de las características del instrumento público, pero -aun si no fuera así- lo cierto es que el demandado rebelde no negó su autenticidad ni su recepción, por lo que hay que tenerlo por auténtico y por recibido. Por el otro, que frente al no pago de las indemnizaciones de ley se obligue al trabajador a recurrir a la instancia administrativa o judicial para obtener el reconocimiento de su crédito laboral, punto que también se encuentra satisfecho.

Por lo tanto, de compartir mi voto, correspondería hacer lugar a esa queja y fijar el capital de condena en la suma de \$ 2.072.408,2 (\$1.794.405,38 + \$ 278.002,81).

III.- En materia de actualización monetaria e intereses, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Lo propio ha acontecido, asimismo, en cuanto a la adición de una tasa pura de interés del 3% anual, destinada a compensar al acreedor por la privación del uso del capital.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es



sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

IV.- A influjo de lo normado en el artículo 279, C.P.C.C.N., corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito y disponer las de esta instancia en idéntico sentido.

En materia arancelaria, frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el art. 38, L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la anterior instancia de la representación letrada de la parte actora y de la representación letrada de la demandada en 119 UMAS y 50 UMAS, respectivamente, a valores actuales.

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa (art. 30, ley 27.423).

V.- En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Modificar la sentencia apelada, elevar el capital de condena a la suma de \$ 2.072.408,2 y disponer la actualización del monto de condena según las pautas establecidas en el apartado V del voto de la Dra. Hockl; 2) Costas y honorarios según punto IV de mi voto.

La doctora Gabriela A. Vázquez dijo:

En lo que es materia de disidencia entre mis distinguidos colegas, adhiero al voto del Dr. Enrique Catani.

Por ello el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia apelada, elevar el capital de condena a la suma de \$ 2.072.408,2 y disponer la actualización del monto de condena según las pautas establecidas en el apartado V del voto de la Dra. Hockl; 2) Costas y honorarios según punto IV del voto del Dr. Enrique Catani.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

